

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se modifica la de 20 de abril de 1965, sobre el Servicio de Investigación Militar Operativa en las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Por la experiencia obtenida desde la creación del Servicio de Investigación Militar Operativa y por analogía con las Ordenes de creación de otros Servicios comunes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, parece aconsejable que el Jefe del Servicio de Investigación Militar Operativa sea el General Jefe del Alto Estado Mayor.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone:

El punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de abril de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, por la que se crea el Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas, queda redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—En el Alto Estado Mayor, el Servicio de Investigación Militar Operativa tendrá por misión orientar y coordinar la labor de los Servicios de Investigación Militar Operativa en la FAS y mantener relaciones con los Ministerios civiles y cuantos Organismos sea preciso para el mejor funcionamiento del Servicio.

Se compondrá de una Jefatura del Servicio, una Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa (C. I. D. I. M. O.), un Centro de Investigación Militar Operativa (C. I. M. O.) y una Secretaría de Investigación Militar Operativa.

El Jefe del Servicio será el General Jefe del Alto Estado Mayor.

La C. I. D. I. M. O. estará presidida por el General Segundo Jefe del Alto Estado Mayor. Estará formada por los Oficiales Generales Jefes de las 1.ª y 2.ª Secciones del Alto Estado Mayor, los Jefes del Servicio de Investigación Militar Operativa de cada uno de los tres Ministerios citados y el Director del C. I. M. O. Actuará de Secretario el Jefe de la Secretaría de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor.

El C. I. M. O. tendrá como misión: resolver, desde el punto de vista de la Investigación Operativa, los problemas de orden estratégico, táctico, logístico y económico que afecten a la Defensa Nacional, o que sean comunes a dos o más Ministerios, así como la formación técnica del personal para el Servicio de Investigación Militar Operativa, manteniendo el enlace con los Centros de I. O. nacionales o extranjeros que convenga.»

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2555/1968, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

El régimen jurídico administrativo de los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses ha sufrido modificaciones sustanciales en virtud de lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, por la que se adaptan a la Ley de Funcionarios Civiles del

Estado las disposiciones orgánicas de los que sirven a la Administración de Justicia.

Tales modificaciones se recogen en el presente Reglamento Orgánico, que actualiza el hasta ahora vigente, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO NACIONAL DE MEDICOS FORENSES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Médicos Forenses son funcionarios públicos de carácter técnico-facultativo, con la misión específica de prestar a los Organos de la Administración de Justicia, en el orden civil, penal y laboral, la colaboración y servicios propios de su profesión en los casos y en la forma establecidos en las Leyes.

Art. 2.º El Cuerpo Especial Nacional de Médicos Forenses se regirá por su legislación específica y, en su defecto, con carácter supletorio, por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 3.º En cada Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y en los Especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona habrá un Médico Forense, a las inmediatas órdenes del Juez respectivo, encargado de intervenir en todos los casos en que sea necesaria o conveniente su colaboración profesional dentro del partido o demarcación territorial, a cuyo fin le serán facilitados cuantos medios materiales fuesen precisos.

Art. 4.º Los Médicos Forenses tendrán a su cargo los Institutos Anatómico-forenses, las Clínicas Médico-forenses y la asistencia facultativa de los internados en las Prisiones de Partido y de los heridos y enfermos que penden de la Administración de Justicia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 5.º Cuando en la misma localidad hubiere varios Juzgados de Instrucción, el Médico Forense que sirva en el Juzgado Decano tendrá este carácter de Decano entre sus compañeros. Su nombramiento se acordará libremente por el Ministerio entre los Médicos Forenses con destino en la misma población y, sin perjuicio de su función en el Juzgado, estará a disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para prestar los servicios que éste le ordene.

Art. 6.º En el caso especial de que el Juez, por sí o a solitud del Médico Forense de su Juzgado, estime necesaria la colaboración de alguno más y no exista otro en la localidad, procurará hacer las designaciones a favor de los que presten servicio dentro del territorio de la Audiencia, a ser posible el de mayor proximidad, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la misma y del Ministerio de Justicia a los efectos procedentes.

CAPITULO II

Ingreso, incapacidades e incompatibilidades

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se verificará exclusivamente por oposición entre españoles Licenciados en Medicina y Cirugía, mayores de edad, que no estén comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en este Reglamento.

Art. 8.º Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la Escuela Judicial y constarán de los siguientes ejercicios:

Primero.—Escrito de cultura médico forense, que consistirá en desarrollar en plazo máximo de dos horas, sin libros de consulta ni otros elementos auxiliares, una cuestión y pregunta sacada a la suerte del programa que, con un máximo de veinte, confeccionará el Tribunal, tomando por base el que rija para el segundo ejercicio y que dará a conocer con veinte días al menos de antelación.

Segundo.—Teórico y oral, en el que se desarrollarán, en plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, dos temas de Medicina legal, uno de Psiquiatría y otro de Toxicología forenses de los comprendidos en el programa, que se hará público con tres meses de antelación, al menos, al comienzo del ejercicio.

Tercero.—Práctico y escrito, que consistirá en la redacción de un informe sobre un enfermo psiquiátrico o lesionado, previo reconocimiento del mismo durante treinta minutos como máximo.

Art. 9.º Los opositores que resulten aprobados en los tres ejercicios ingresarán en la Escuela Judicial como Médicos Forenses en prácticas para realizar un Curso selectivo de formación de tres meses de duración, para el que podrá solicitarse la colaboración de la Escuela de Medicina Legal, Clínica Médico forense, Juzgado de Guardia, Institutos Anatómico Forenses y Nacional de Toxicología y de los Servicios Psiquiátricos dependientes del Estado y de la Diputación Provincial de Madrid.

Art. 10. Finalizado el curso, y aprobada que sea la calificación definitiva, los aspirantes admitidos serán nombrados, por su orden, para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo.

Art. 11. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, los Médicos Forenses en prácticas o los Aspirantes que las hubieren finalizado, podrán ser designados por su orden para cubrir con carácter eventual las Forensias reservadas a sus titulares por razón de situación administrativa.

Art. 12. Serán incapaces para el ejercicio del cargo de Médico Forense:

Primero. Los menores de veintiún años.

Segundo. Los impedidos física e intelectualmente.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubiesen obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuera simplemente culposa.

Cuarto. Los que hayan sido procesados por cualquier delito hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los que por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Art. 13. 1. El cargo de Médico Forense es compatible con el de titular de los Ayuntamientos o de asistencia pública domiciliaria y con cualquier otro que pueda ejercer en su residencia oficial e incompatible con el de Médico de Compañías de Seguros de Accidentes y con los cargos de elección popular.

2. En todo caso, para el ejercicio de cualquier actividad, profesión o cargo compatible deberán solicitar, y obtener previamente del Ministerio de Justicia, por conducto y con informe del Juez de quien dependan y Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, la pertinente autorización, que, si se concediere, llevará implícita la pérdida del complemento de dedicación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Médico Forense deberá abstenerse de intervenir particularmente en los casos que puedan tener relación con el ejercicio de sus funciones públicas, a menos que para ello obtenga la venia del Juez de quien dependa si las circunstancias lo permitieren, o dándole cuenta con posterioridad, en otro caso, a los efectos procedentes.

CAPITULO III

Nombramientos y posesiones

Art. 14. El primer nombramiento del personal a que se refiere este Reglamento se acordará por Orden ministerial, y los sucesivos, por Resolución de la Dirección General de Justicia.

Art. 15. 1. Los Médicos Forenses deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», o cuarenta y cinco los que sean destinados a las islas Canarias, o que estando sirviendo en ellas fueren trasladados a la Península o Baleares.

2. Cuando cambien de destino dentro de la misma población deberán posesionarse dentro de los ocho días naturales siguientes al del cese.

3. En casos excepcionales, la Dirección General de Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, podrá prorrogar en la medida necesaria los plazos antes señalados.

Art. 16. 1. La cualidad de Médico Forense se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino, previo juramento, en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2. Si transcurrido el plazo posesorio o la prórroga, en su caso, el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino se entenderá que renuncia a formar parte del Cuerpo.

3. Cuando en los cambios de destino, al finalizar el disfrute de licencia o permiso, o sin éste, no se presentare el funcionario a posesionarse o ejercer su cargo en el plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono del servicio.

4. Si la ausencia o el retraso en la posesión no fuere superior a diez días y no hubiere reincidencia, el funcionario será corregido disciplinariamente.

Art. 17. Cuando fueran varios los nombrados simultáneamente figurarán en el Escalafón por el orden de nombramiento, siempre que la posesión se verifique dentro del plazo legal o de de la prórroga en su caso.

CAPITULO IV

Plantillas y escalafón

Art. 18. La plantilla orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, que no podrá sobrepasar la numérica establecida en las Leyes de presupuestos, deberá ajustarse a las necesidades del servicio, a cuyo fin podrá ser revisada cada dos años, a la vista de los informes de las Salas de Gobierno, de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo.

Art. 19. 1. Por la Dirección General de Justicia se publicará el Escalafón del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, que se actualizará con la periodicidad que fuera necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por la citada Dirección en el sentido de que proceda.

2. El Escalafón se confeccionará conforme a las siguientes normas:

a) Se relacionarán, por separado, los Médicos Forenses en activo u otra situación que lleve implícita el abono de servicios y los que estuvieren excedentes voluntarios.

b) El orden de colocación vendrá determinado por la antigüedad de servicios en el Cuerpo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

c) En el Escalafón se hará constar: Número de orden, nombre y apellidos de cada funcionario, fecha de nacimiento, servicios efectivos prestados desde la posesión y destino que sirven.

d) Con independencia del Escalafón general y sin perjuicio de figurar en el mismo en el lugar que les corresponda, se relacionarán los funcionarios que sirvan forensias de Madrid o Barcelona colocados por el orden de servicios efectivos en ellas.

CAPITULO V

Honores y derechos

Art. 20. Los Médicos Forenses tendrán la consideración de autoridad cuando obren en acto de servicio y usarán como distintivo una medalla de plata con sujeción al diseño aprobado por el Ministerio de Justicia. También podrán usar en la solapa una insignia más pequeña del mismo metal y modelo.

Art. 21. Cuando los Médicos Forenses comparezcan a informar en acto de servicio ante las autoridades judiciales lo harán en estrados, próximos al Secretario, con las consideraciones debidas al cargo y dándoseles las facilidades precisas para la utilización de sus notas y piezas de convicción.

Art. 22. Los Médicos Forenses son inamovibles, y mientras desempeñen el cargo tendrán derecho al percibo de los haberes que procedan y al uso del correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia

CAPITULO VI

Provisión de vacantes y sustituciones

Art. 23. Producida una vacante de Médico Forense, el Juez de Primera Instancia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Presidente de la Audiencia Territorial dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido.

Art. 24. 1. Antes de proveerse las vacantes que se produzcan en las capitales en que hubiere más de un Juzgado, los Médicos Forenses que presten servicio en la misma población podrán solicitar su pase a la plaza vacante en el plazo de ocho días, a partir del en que se hubiera producido, regulándose este derecho de traslado por el mejor puesto escalafonal. Cuando se trate de forensías de Madrid o Barcelona regirá el Escalafón especial.

2. La plaza que definitivamente quedase vacante por falta de solicitudes se proveerá en la forma que proceda, sin que puedan aspirar a ella los Forenses con destino en la misma población.

Art. 25. Las vacantes de Médicos Forenses que no sean de Madrid y Barcelona se proveerán mediante concurso, por riguroso orden escalafonal, que se arunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el «Boletín Oficial del Estado». En ningún caso se autorizarán permutas entre estos funcionarios, cualquiera que sea la población en que presten sus servicios.

Art. 26. 1. Los que deseen tomar parte en los concursos elevarán sus instancias por conducto y con informe de los Jueces respectivos, salvo los que por razón de su situación administrativa no ocupen plaza; las instancias deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro de los quince días naturales siguientes al en que aparezca publicado el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyas instancias deberán consignar, por orden de preferencia, relación de las vacantes a que aspiren, así como la fecha de posesión en el último destino.

2. Transcurrido el aludido plazo el Ministerio procederá a instruir el oportuno expediente a fin de que el concurso quede resuelto en ocho días.

3. Los funcionarios a quienes se adjudique alguna plaza no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrido un año, computado desde la fecha en que tomaron posesión de aquélla.

4. Los Médicos Forenses que presten servicio en Madrid y Barcelona podrán participar en estos concursos y su preferencia vendrá determinada por el lugar que ocupen en el Escalafón general.

Quienes obtuvieren plaza deberán servirla, al menos, durante un año, y transcurrido éste podrán solicitar, sin sujeción a turno, la primera forensía que quede vacante en la misma localidad de Madrid o Barcelona en que antes servían y participar en los turnos de provisión a que se refiere el artículo siguiente, sin la limitación de un año por lo que se refiere al de oposición.

Art. 27. La provisión de las forensías de Madrid y Barcelona se verificará de acuerdo con los turnos siguientes:

Primero.—Traslado entre Forenses de las citadas poblaciones.
Segundo.—Concurso de antigüedad entre los restantes Médicos Forenses.

Tercero.—Oposición restringida entre Forenses, cualquiera que fuere su destino y situación administrativa, siempre que cuenten, al menos, dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 28. Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se acomodarán a lo previsto para las de ingreso en el Cuerpo con las siguientes modificaciones:

Primera.—Los temas del programa tendrán carácter monográfico, sin que puedan exceder de treinta, veinte y diez en las

respectivas materias de Medicina, Psiquiatría y Toxicología forenses.

Segunda.—Terminados los dos primeros ejercicios procederá el Tribunal a la formación de trinca, y si el número de aprobados no fuese divisible por tres, se formará con el residuo una binca, a no ser que reste un solo opositor en cuyo caso se unirá a los de la última trinca para formar con ellos dos binca. Cuando haya aprobado un solo opositor harán de contrincantes los dos Médicos Forenses que formen parte del Tribunal.

Tercera.—En el tercer ejercicio el reconocimiento de un lesionado o enfermo mental se hará a presencia del Tribunal y de los demás contrincantes para hacer inmediatamente la exposición en el tiempo que el caso exija.

Los contrincantes dispondrán cada uno de media hora, como máximo, para hacer las objeciones que crean oportunas, a las cuales replicará el ejercitante.

Cuarta.—En estas oposiciones existirá, además, un cuarto ejercicio, consistente en la práctica de una autopsia o reconocimiento médico forense realizados en sujeto muerto, que se regirá por lo establecido en el párrafo anterior

Art. 29. Al tomar posesión del nuevo destino se les reconocerá, a los nombrados a virtud de oposición restringida, mientras sirvan aquél, un complemento personal equivalente a la diferencia que exista entre la suma de sueldo trienios devengados en el Cuerpo, pagas extraordinarias y complemento de exclusiva dedicación que percibía en el momento de su designación, y lo que, por iguales conceptos, corresponda al Médico Forense con destino en Madrid o Barcelona que inmediatamente le preceda en el Escalafón y haya sido designado por el turno de antigüedad de servicios efectivos. Dicho complemento se irá reduciendo para que la retribución total por los conceptos mencionados no sea superior a la que alcanzaría al cumplir la edad de jubilación forzosa de no haberse elevado por el indicado medio.

Art. 30. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Médico Forense el Juez de Instrucción correspondiente propondrá al Ministerio de Justicia la designación de sustituto, que recaerá en el Médico Forense del partido más próximo, de no haber otro en la localidad. En casos de urgencia el Juez de Instrucción podrá encomendar la realización de un determinado servicio a un Médico de asistencia pública domiciliaria.

Art. 31. En las localidades donde hubiere dos Juzgados de Instrucción los Forenses se sustituirán entre sí. Donde hubiere más de dos se llevará un turno entre ellos, y en ambos casos el sustituto ejercerá sus funciones hasta que se provea la vacante.

Art. 32. 1. Las sustituciones que tengan lugar dentro de la misma población se acordarán por el Juez Decano, a propuesta del Decano de los Forenses, y se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia a los efectos económicos procedentes.

2. Las que supongan nombramientos de interinos o a favor de Forenses de otros partidos se propondrán al Ministerio de Justicia con expresión de las circunstancias concurrentes y causas que las motivaron.

Art. 33. 1. Las sustituciones que excedan de cinco días implicarán derecho al percibo de haberes.

2. Las que exijan desplazamientos a localidad distinta se concederán con derecho a gastos de viaje.

3. Los nombramientos interinos y su régimen retributivo se acomodará a la legislación general de funcionarios públicos.

CAPITULO VII

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 34. Los Médicos Forenses no podrán ausentarse de la población en que presten sus servicios más que en virtud de licencia, permiso o comisión de servicio. La ausencia no justificada será corregida disciplinariamente.

Art. 35. 1. Los Médicos Forenses tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fuera menor.

2. Si de esta vacación se hiciera uso en periodo de verano, o sea entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, podrá autorizarse por los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas, previo informe del Juez de Primera Instancia e Ins-

trucción del que dependa el interesado. En otro caso, su autorización, siempre previo el indicado informe, corresponderá al Ministerio de Justicia.

Art. 36. Las licencias que podrán obtener del Ministerio de Justicia los funcionarios del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses serán: Por razón de enfermedad; celebración de matrimonio; en caso de embarazo; para realización de estudios, y para asuntos propios.

Art. 37. 1. La enfermedad que impida el normal desempeño del cargo dará lugar a licencias hasta de seis meses cada año natural con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias se concederán por el Ministerio de Justicia y podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. A toda solicitud de licencia por enfermedad o de prórroga de la misma se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por otro Médico Forense de la localidad, si lo hubiere, o, en otro caso, por el del partido judicial más próximo que hubiere de sustituirle. En la certificación se hará constar la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como si, por su naturaleza, obliga al funcionario a ausentarse de su residencia oficial. Igualmente se acreditará en la certificación la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. En todo caso el Ministerio de Justicia podrá comprobar la certeza de la enfermedad alegada mediante el reconocimiento por dos Médicos Forenses de su elección, pudiendo recabar cuantos informes estime oportunos a tal efecto.

4. La simulación de enfermedad para obtener cualquier prórroga será sancionada la primera vez con la suspensión de empleo y sueldo por seis meses, y, en caso de reincidencia, con la separación definitiva del servicio.

Art. 38. 1. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que contraigan matrimonio encontrándose en servicio activo tendrán derecho a una licencia de quince días con plenitud de derechos económicos.

2. Estas licencias serán oportunamente solicitadas por los interesados, que especificarán en su instancia la fecha en que habrá de celebrarse el matrimonio, y acreditarán posteriormente la celebración del mismo por certificación del Registro Civil, que remitirán al Ministerio de Justicia en el plazo de los diez días siguientes a su incorporación al servicio.

Art. 39. 1. En caso de embarazo, la mujer Médico Forense podrá obtener licencia con plenitud de derechos económicos, que tendrá dos periodos; el primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

2. Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente se disfrutará de los cuarenta días del siguiente período.

3. La solicitud de esta licencia se acompañará de certificado facultativo, expedido al igual que en las licencias por enfermedad, en la que se hará constar que la solicitante se encuentra en el octavo mes de gestación, certificándose asimismo en su día la fecha en que el parto tuviera lugar.

4. La citada licencia no podrá ser objeto de prórroga en ningún caso. En el supuesto de que, transcurrido el segundo período de licencia, la madre no pudiera reintegrarse al servicio, solicitará licencia por razón de enfermedad en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 37.

Art. 40. 1. El Ministerio de Justicia podrá conceder a los Médicos Forenses licencias para realizar estudios o experiencias de ampliación científica sobre materias directamente relacionadas con la Medicina y práctica forense; al formular la petición de estas licencias se hará constar la clase de estudios de que se trate y dónde se habrán de realizar, debiendo venir informados por el Director o Jefe del Centro bajo cuya dirección hayan de tener lugar. Asimismo deberá proceder el informe favorable del Jefe de Primera Instancia e Instrucción del que dependa el interesado y del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

2. Estas licencias se disfrutarán con derecho a percibo de sueldo y complemento familiar.

3. Terminados los estudios, el Médico Forense vendrá obligado a redactar una Memoria-resumen de los trabajos por él efectuados, que será presentada en el Ministerio en el plazo de un mes desde la finalización de la licencia, y si su contenido no fuese bastante a justificarla, a juicio de la Comisión que al efecto se designe, el interesado quedará privado de vacación por el tiempo que se determine.

Art. 41. Las licencias para asuntos propios se concederán por el Ministerio de Justicia, previo informe favorable del Jefe de Instrucción correspondiente y del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Dichas licencias no serán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 42. 1. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder a los Médicos Forenses de su territorio permisos de hasta quince días cada año natural, siempre que existan razones justificadas para ello, poniéndolo en inmediato conocimiento del Ministerio de Justicia.

2. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción podrán concederles permiso de hasta seis días al exclusivo objeto de asistencia a las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, convocadas por la Asociación Nacional de Médicos Forenses, así como de tres días para asuntos propios, sin que puedan exceder estos últimos de seis en el año natural ni de uno al mes.

Art. 43. 1. Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse desde la fecha en que le fuese notificada al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste estuviera dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

2. Las licencias por causa de embarazo empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique su concesión, y se considerarán terminadas al cumplirse los cuarenta días siguientes a la fecha en que hubiera tenido lugar el parto.

3. Las licencias por razón de estudios y para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo. No obstante, si se justificase no haber podido hacer uso de ellas por exigencias del servicio, podrán ser rehabilitadas.

4. Las licencias por causa de matrimonio se contarán a partir de la fecha de celebración del mismo, salvo que el interesado comience su uso con anterioridad.

Art. 44. El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razón de estudios y asuntos propios se subordinará a las necesidades del servicio.

CAPITULO VII

Situaciones administrativas y jubilación

Art. 45. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

Art. 46. 1. Los Médicos Forenses se encontrarán en servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica del Cuerpo Especial a que pertenecen o de la que sean titulares.

b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de Médicos Forenses.

c) Cuando les haya sido conferida por el Ministerio de Justicia o con su autorización comisión de servicio de carácter temporal, bien en Centros dependientes del propio Ministerio u otros Organismos.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo, en la cual tendrán los Médicos Forenses todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 47. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los Médicos Forenses en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar si no fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los Médicos Forenses en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueron designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar del siguiente al cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 48. La declaración de excedencia especial se solicitará del Ministerio de Justicia, acompañando el documento justificativo del nombramiento o de la incorporación a filas. Si el ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se produjera durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios establecidos para esta situación de excedencia especial.

Art. 49. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen su cese obligado en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los Médicos Forenses en situación de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

3. En todo caso, y cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el Ministerio de Justicia podrá disponer la incorporación obligatoria de los excedentes forzosos a puestos del Cuerpo.

Art. 50. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del funcionario en los siguientes casos:

a) Cuando el Médico Forense pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local

b) La mujer, por causa de matrimonio.

c) Por interés particular del funcionario, quedando en este caso la concesión de la excedencia subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Los Médicos Forenses en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán un año como mínimo, no devengarán derechos económicos ni les será computado el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta. Si ésta requiriese un plazo superior a seis meses para su cumplimiento, podrá otorgarse la excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplida aquella o la parte pendiente al reingreso del funcionario.

Art. 51. Las solicitudes de excedencia voluntaria se elevarán al Ministerio de Justicia por conducto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en que preste sus servicios el interesado, acompañándose, en los casos de los apartados a) y b), el documento justificativo de la concurrencia de las circunstancias correspondientes. En todo caso constará el informe del Juez, que acreditará que el peticionario no se encuentra sometido a expediente disciplinario ni pendiente del cumplimiento de sanción, y, asimismo en el caso del apartado c), acerca de la procedencia de la concesión, atendida en primer lugar la conveniencia y buena marcha del servicio.

Art. 52. 1. Los excedentes voluntarios del apartado a) del artículo 50 permanecerán en tal situación, mientras subsistan las circunstancias que la motivaron y al cesar en el Cuerpo o Plaza que estuvieran sirviendo en activo podrán solicitar el reingreso dentro del plazo de los diez días siguientes, acompañando el documento acreditativo de su cese, así como certificación de los servicios prestados y conducta observada. Caso de no presentar la solicitud de reingreso se les considerará incluidos en el grupo c) a partir de la fecha de su cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

2. Los excedentes voluntarios de los apartados b) y c), una vez transcurrido el tiempo mínimo de un año, podrán solicitar su reingreso, acompañando a su petición certificado de antecedentes penales y declaración jurada acerca de si se encuentra o no procesado, así como de las sanciones en que hubieran podido haber incurrido en el servicio en otro cuerpo.

Art. 53. Presentada en el Registro General del Ministerio la solicitud de reingreso del excedente voluntario, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 50, se le autorizará tan pronto exista vacante económica, a tomar parte en el concurso que posteriormente pueda anunciarse y será destinado a la plaza que solicite, si le correspondiere según su puesto escalafonal o a la que quedara desierta, en otro caso.

Art. 54. Al reingresar en el servicio activo los Médicos Forenses procedentes de las situaciones de excedencia voluntaria serán colocados en el Escalafón en el lugar que les corresponda, con estricta sujeción a su tiempo de servicios.

Art. 55. Los Médicos Forenses pasarán a la situación de supernumerarios en los siguientes casos:

a) Cuando previa autorización del Ministerio de Justicia sirvan empleos, no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo en Organismos Autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Cuando presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Médicos Forenses.

c) Cuando presten sus servicios en virtud de contrato a Organismos Internacionales o Gobierno extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Art. 56. Los Médicos Forenses declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo o cualquier clase de remuneración complementaria propia del Cuerpo, produciendo vacante que será provista en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como un servicio activo.

Art. 57. Producido el cese del supernumerario en el cargo que determinó su pase a esta situación administrativa, estará obligado a solicitar su readmisión al servicio activo en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y a participar en los concursos que se anuncien para la provisión de Forensías vacantes. De no hacerlo así serán declarados en situación de excedencia voluntaria.

Art. 58. El Médico Forense declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión podrá ser provisional o firme.

Art. 59. 1. La suspensión provisional podrá acordarse previamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario, y será declarada por la autoridad competente para ordenar la incoación del expediente.

2. El Médico Forense en situación de suspensión provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar, salvo en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía en que no se le acreditará haber alguno.

3. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del Médico Forense a su destino, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 60. 1. La suspensión de los Médicos Forenses tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinarán la pérdida de la plaza que ocupe el Médico Forense cuya provisión se realizará en forma reglamentaria.

3. La imposición de la pena de inhabilitación especial para el cargo de Médico Forense o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas determinará la baja definitiva del Médico Forense en el servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

4. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto de período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

5. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión quedará el Médico Forense privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 61. El Médico Forense que cese en la situación de suspenso estará obligado a solicitar su readmisión al servicio activo en el Cuerpo y a participar en los concursos que se anuncien para cubrir Forensías vacantes. De no hacerlo así será declarado en situación de excedencia voluntaria.

Art. 62. El reingreso en el Servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará en todo caso con ocasión de vacante económica y respetando el siguiente orden de prelación, en caso de concurrencia de peticiones:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

Salvo para los excedentes forzosos, que regirá el mayor tiempo en esta situación, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la fecha de entrada en el Registro de la solicitud de reingreso.

Art. 63. 1. Los Médicos Forenses que cesen en la situación de supernumerarios o procedan de las de excedente forzoso o suspenso tendrán derecho preferente para ocupar la vacante que exista o la primera que se produzca, en la misma localidad donde servían al cesar en el servicio activo.

2. Los excedentes voluntarios podrán utilizar este derecho por una sola vez, y si no hubiesen transcurrido quince años desde la fecha de su declaración de excedencia.

Art. 64. Los Médicos Forenses tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que establezca la legislación general sobre la materia.

Art. 65. La jubilación forzosa de los Médicos Forenses se decretará automáticamente a los setenta años.

Art. 66. Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del interesado, cuando hubiere cumplido sesenta y cinco años de edad o haya completado cuarenta años de servicios al Estado.

Art. 67. 1. Procederá asimismo la jubilación de los Médicos Forenses por padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades.

2. La jubilación por incapacidad permanente, por inutilidad física, podrá solicitarse por el funcionario, cualquiera que sea su situación administrativa, debiendo decretarse de oficio cuando, tratándose de Médico Forense en activo, aquellas circunstancias se presenten como notorias. En uno y otro caso el expediente se tramitará conforme a la legislación general de Clases Pasivas.

3. La jubilación, de oficio, o a instancia del interesado por debilitación apreciable de facultades, requiere que el Médico Forense tenga sesenta años cumplidos y el informe favorable de una Junta de Aptitud integrada bajo la Presidencia del Subsecretario de Justicia, por el Director general de Justicia, el Jefe del Servicio de Médicos Forenses del Ministerio y dos Médicos Forenses que sirvan plazas de Madrid y Barcelona. Concluido el expediente se elevará al Ministro de Justicia para la resolución procedente.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 68. Las faltas cometidas por los Médicos Forenses en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Art. 69. Se considerarán faltas leves:

a) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas y el descuido en la observancia de los deberes del cargo, sin perjuicio sensible para el servicio.

b) La desatención con las autoridades judiciales de que dependan, así como, cuando en el ejercicio de sus cargos traten desconsideradamente a las personas que con ellos se relacionen.

c) Todas las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Se considerarán faltas graves:

- a) El haber sido corregido tres veces por faltas leves.
- b) Cuando faltaren de palabra o por escrito a las autoridades judiciales donde prestan sus servicios.
- c) La desobediencia que no implique insubordinación.

d) Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de haberes.

e) Las que, en general, revelen un grado de negligencia o ignorancia inexcusable en el desempeño del cargo u ocasionen perjuicio sensible para el servicio.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) La reiteración de las faltas graves.
- b) La falta de probidad moral o material o la condena por delito doloso.
- c) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.
- d) El abandono del servicio.
- e) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- f) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 70. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Art. 71. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores o inductores de una falta sino también los Jefes que las toleren y los funcionarios que las encubran.

Art. 72. 1. Las correcciones que pueden imponerse a los Médicos Forenses por las faltas cometidas serán las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión a puerta cerrada por el Juez de Instrucción correspondiente.
- c) Pérdida de uno a cuatro días de retribución, salvo el complemento familiar.
- d) Pérdida de cinco a diez días de retribución, salvo el complemento familiar.
- e) Pérdida de diez a veinte días de retribución, salvo el complemento familiar.
- f) Traslado forzoso con cambio de residencia.
- g) Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a seis años.
- h) Separación del servicio.

2. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas de plano por el Juez de Instrucción del que dependa el funcionario.

3. Para la imposición de las sanciones de los apartados d), e), f) y g) será preciso la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal. La instrucción del expediente corresponderá al Juez titular del Juzgado en que el Médico Forense preste sus servicios o, en su caso, al especial que designará la Audiencia Territorial respectiva.

4. Contra la resolución que imponga las anteriores correcciones, a excepción de las advertencias, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el plazo de los diez días siguientes a la notificación.

5. La separación del servicio únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves y se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia.

6. Podrán promover el expediente de separación el Ministerio de Justicia y el Juez de Instrucción en donde el Médico Forense prestara sus funciones y se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Cumplidos estos requisitos se elevará a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, y ésta a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Art. 73. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Médicos Forenses, salvo la de advertencia, se reflejará en el expediente personal, con indicación de las faltas que las motiven, constituyendo nota desfavorable la existencia de una anotación por falta grave o muy grave o de tres por faltas leves.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Justicia la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, a través del oportuno expediente en que emitirá informe la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva. La cancelación de anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados anteriormente.

Art. 74. 1. Los que hubieren sido separados del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses por algunas de las causas señaladas en este Reglamento podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

2. El expediente se iniciará a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia, en la que se hará constar el cargo que ejercía en la Carrera, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquiera otra circunstancia que considere procedente.

3. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que le han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido seis años a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta se deba a falta o retraso en la incorporación a su destino.

5. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio de Justicia, se remitirá al Presidente de la Audiencia Territorial donde resida el separado para que el Juez Instructor aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos o circunstancias que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente pasará a la Sala de Gobierno, que con su informe lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

6. La resolución del expediente se comunicará al interesado, y si fuere desfavorable no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros seis años.

CAPITULO X

Tribunales de Honor

Art. 75. Los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Médicos Forenses se constituirán para juzgar y sancionar los hechos que afecten a la honorabilidad de estos funcionarios, tanto en el ejercicio de sus cargos como en su conducta privada, que les hagan desmerecer en el concepto público por indignos o que causaren desprestigio al Cuerpo.

Art. 76. Todos los Médicos Forenses podrán ser sometidos a Tribunal de Honor.

Art. 77. Este Tribunal se constituirá siempre por orden del Ministerio de Justicia, acordada en virtud de informes autorizados que se tengan acerca de la conducta del funcionario o por petición suscrita por diez o más Médicos Forenses. La actuación de estos Tribunales es independiente de la de cualquier otra jurisdicción que pueda entender de los mismos hechos y compatible con ella.

Art. 78. En la Orden ministerial en que se acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán el plazo de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que éste ha de funcionar, que será la capital cabeza del territorio en que preste sus servicios el Médico Forense de que se trate, y los términos durante los cuales haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente. También podrá acordarse en esta Orden la suspensión en el ejercicio de su cargo del sometido al Tribunal, señalándose durante la suspensión una parte del sueldo, que no podrá exceder del 75 por 100.

Art. 79. El Tribunal estará constituido por siete Médicos Forenses y dos suplentes, elegidos por sorteo entre todos los que presten servicios en el territorio de la Audiencia a que pertenezcan y tengan números anteriores en el Escalafón, y si no los hubiere en esa demarcación se completará su número con los que reuniendo esa condición desempeñen sus cargos en las Audiencias Territoriales limítrofes. No podrán ser elegidos Vocales los que tuvieren nota desfavorable en sus expedientes personales, a no ser que hubiere sido cancelada; los suplentes serán los de menor antigüedad.

Art. 80. El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable y ha de desempeñarse a menos que concurra alguna de las siguientes causas de recusación o de excusa.

1.º Parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, con el funcionario que haya de ser juzgado.

2.º Amistad íntima o enemistad manifiesta con el mismo.

3.º Interés personal en el asunto que motiva la actuación del Tribunal de Honor.

Art. 81. Las recusaciones y las excusas se formularán, acompañando las debidas justificaciones, dentro de los tres días si-

guientes al en que se hayan notificado los nombramientos a los interesados, y serán resueltas en un plazo igual, sin que contra tal resolución se dé recurso alguno.

Art. 82. La Orden ministerial disponiendo la formación del Tribunal de Honor se dirigirá al Presidente de la Audiencia Territorial en cuyo distrito ejerza su cargo el Médico Forense objeto del mismo, y dicho Presidente, auxiliado del Secretario de Gobierno, realizará toda la tramitación que queda expresada hasta constituir el Tribunal, en cuyo acto se hará entrega al Vocal a quien corresponda su presidencia, con arreglo a la norma antes indicada, de todo lo actuado.

El procedimiento ante el Tribunal de Honor será lo más rápido y sencillo posible, practicándose cuantas diligencias de comprobación e investigación de los hechos de que se trata se consideren necesarias o convenientes, pudiendo a tal efecto trasladarse, si fuere preciso, al lugar en que los mismos se realizaron.

Se formulará después un pliego de cargos, que pasará al inculpado, concediéndose un plazo para su contestación y proposición de la prueba que juzgue conveniente para elevarlos; sin que el tiempo invertido en la contestación, proposición y práctica de esta prueba pueda exceder de quince días, dictándose después, dentro del término señalado en la Orden ministerial, el fallo correspondiente.

Art. 83. Todas las actuaciones del Tribunal deberán llevarse con sigilo, levantándose por el Secretario las correspondientes actas, por duplicado, que autorizará con el visto bueno del Presidente, salvo el acta referente al fallo, que será firmada por todos los que compongan el Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá, terminado el procedimiento, al Ministerio de Justicia, para su unión al expediente personal del Médico Forense de que se trate, y el otro ejemplar, en unión de todo lo actuado, se remitirá por el Presidente del Tribunal a quien proceda, con arreglo a las normas que a continuación se establecen:

Art. 84. La resolución final o fallo se dictará, con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido favorable o adverso. Las resoluciones que pueden pronunciarse serán:

a) Absolución.

b) Separación del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le corresponda a la fecha de la separación.

Art. 85. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, no procediendo contra ellos recurso alguno.

Art. 86. Si la resolución fuera absolutoria, será inmediatamente cumplida, alzándose la suspensión impuesta al acusado, reintegrándole a su destino y ordenando el abono de los haberes que hubiera dejado de percibir.

Art. 87. Si la resolución fuere condenatoria se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo emita, en el plazo más breve posible, informe relativo a haberse cumplido, sin quebrantamiento de forma, los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Art. 88. 1. Si aquel dictamen fuese afirmativo de la regularidad y observancia de las normas procesales se elevará al Ministerio de Justicia para que en término de ocho días dicte la disposición separando del Servicio al funcionario condenado.

2. Si por el contrario se acusa alguna infracción en el procedimiento se dictará resolución anulando lo actuado desde el trámite en que se hubiera cometido la falta y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Art. 89. A todos los Vocales del Tribunal de Honor que tuvieren que ausentarse de su residencia para actuar en él se les otorgará comisión de servicio durante el desempeño de su misión con derecho al percibo de las dietas correspondientes.

CAPITULO XI

De las Clínicas Médico-Forenses

Art. 90. En Madrid, Barcelona y Valencia subsistirán las Clínicas Médico-Forenses, de las que formarán parte todos los Médicos Forenses de la capital de que se trate. En ellas, según las posibilidades del local y medios con que cuente, se realizarán los reconocimientos y exploraciones que los enfermos y lesionados requieran.

Art. 91. Los locales destinados a Clínicas Médico-Forenses estarán situados, a ser posible, en el mismo edificio donde ra-

diquen los Juzgados de Instrucción, disponiendo de amplitud, condiciones precisas y del material científico apropiado para la función que en ellas ha de realizarse.

Art. 92. Cuando la naturaleza del caso o la índole de las lesiones del sujeto sometido a informe pericial lo requieran a juicio del Médico Forense encargado de su emisión, podrá solicitar, previa la autorización judicial respectiva, la colaboración de otro Médico Forense especializado de la Clínica.

Art. 93. Al frente de cada Clínica Médico-Forense figurará un Director, que será uno de los Médicos Forenses con residencia en la población respectiva, designado libremente por el Ministerio de Justicia, cuyo Director dependerá del Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente.

Art. 94. El Director velará por la buena organización, orden y administración de la Clínica y de él dependerá el personal auxiliar y subalterno que constituya la plantilla de la misma.

Art. 95. Los servicios de especialidades serán prestados por Médicos Forenses de los diversos Juzgados de la población que posean la capacidad correspondiente. Cuando sea necesario para atender el servicio de alguna especialidad podrán ser adscritos Médicos Forenses con destino en otras poblaciones.

Art. 96. 1. En las Clínicas Médico-Forenses se realizarán las exploraciones de enfermos y lesionados dependientes de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales en que prestan sus servicios los Médicos Forenses.

2. También, en su concepto de órganos consultivos, les corresponderá emitir cuantos informes y dictámenes médico-legales les sean interesados por otros Juzgados y Tribunales del territorio nacional.

Art. 97. Se estimarán especialidades preferentes para su implantación en las Clínicas Médico-Forenses las de análisis clínicos, electrorradiologías, neuropsiquiatría, tocoginecología, oftalmología y otorrinolaringología. Sin embargo, si entre los Médicos Forenses existiese algún elemento muy destacado en cualquier otra especialidad relacionada con la función forense que no sea de las mencionadas anteriormente, podrá ser propuesta para su creación, pudiéndose, además, en las poblaciones en que exista mayor número de Médicos Forenses que el de las especialidades antes indicadas, ampliar éstas a cuantos se precise.

Art. 98. 1. Cuando por el elevado número de casos sea conveniente la plena dedicación de un Médico Forense, a alguna especialidad de la clínica, el Director de ésta podrá formular la oportuna propuesta, razonándola debidamente y acompañando los datos estadísticos del año transcurrido anteriormente.

2. Las demás especialidades de la clínica serán desempeñadas por Médicos Forenses de la misma población sin perjuicio de la Forensía a que estuviesen adscritos, designados por el Ministerio de Justicia a propuesta del Director de la clínica, y con derecho al percibo de los haberes de sustitución que correspondan.

Art. 99. Cada Médico Forense especialista llevará un registro conforme a las normas generales, que, oído aquél, redactará la Dirección de la clínica, donde se reflejará el movimiento correspondiente a su juzgado de Instrucción y Municipal respectivo, y, separadamente, sus intervenciones en asuntos procedentes de otros Juzgados o Tribunales.

Art. 100. 1. Los Directores de las Clínicas Médico-Forenses vendrán obligados a redactar una Memoria-estadística de los servicios y trabajos realizados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, haciendo mención de cuantos datos y observaciones se estimen pertinentes en beneficio de la justicia y de la experiencia y conocimientos científicos.

2. Dicha Memoria se remitirá al Director de la Clínica Médico-Forense de Madrid que, con la reunión de los datos recibidos, incluidos los correspondientes a esta última, elevará, en el mes de febrero de cada año, una Memoria de conjunto al Ministerio de Justicia.

Art. 101. 1. El personal auxiliar y subalterno al servicio de las Clínicas Médico-Forenses estará integrado en las plantillas orgánicas de Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia y será nombrado libremente por el Ministerio de Justicia.

2. Los funcionarios designados para ocupar las plazas reservadas en las plantillas orgánicas de Auxiliares y Subalternos de

la Administración de Justicia para personal de las Clínicas e Institutos Anatómico-Forenses y Nacional de Toxicología sólo podrán desempeñar destino en estos Organismos.

CAPITULO XII

De los Institutos Anatómico-Forenses

Art. 102. Los Institutos Anatómico-Forenses son organismos auxiliares de la Administración de Justicia. A estos Centros se les dotará de medios adecuados para que en ellos puedan realizar los Médicos Forenses todas las investigaciones anatómicas precisas que les incumbe por razón de su función, con el fin de esclarecer las causas de la muerte por mecanismos violentos, sospechas de criminalidad, o carentes de certificado de defunción.

Art. 103. 1. En los Institutos Anatómico-Forenses existirán tres servicios fundamentales: Sección de Ordenación Médico-Forense, Sección de Anatomía Forense y Sección Sanitaria. Cada uno de estos tres servicios deberá constar de varias especialidades, según las necesidades del Instituto. La determinación de su número y el funcionamiento corresponderán a la Dirección, así como también la distribución del personal.

2. La Dirección del Instituto de Madrid establecerá la debida relación a fines docentes con la Escuela Judicial, Escuela de Medicina Legal y Universidad Central, para coordinar entre sí el estudio de las especialidades atribuidas a cada uno de estos Centros. Igualmente, los demás Institutos y Depósitos Judiciales realizarán análoga coordinación con las Universidades de su residencia.

Art. 104. La Sección de Ordenación Médico-Forense organizará un servicio permanente, que tendrá a su cargo:

1.º La recepción de cadáveres mediante orden judicial y su custodia.

2.º La conservación e integridad de los signos que puedan contribuir al esclarecimiento de los mecanismos de muerte y sus circunstancias.

3.º Coadyuvar con las autoridades de todas clases a la identificación de los cadáveres sin filiación, siempre que exista orden de la judicial correspondiente.

4.º Atender de igual modo al requerimiento que puedan realizar las jurisdicciones castrenses de tierra, mar y aire en cuanto a la prestación de los servicios que correspondan a los Institutos.

5.º Cuidar de la conservación de los cadáveres en las cámaras frigoríficas todo el tiempo que las investigaciones judiciales y policiales lo requieran.

6.º La ordenación y clasificación de los cadáveres redactando la ficha correspondiente, en la que deberán recogerse cuantos datos sean precisos a fines de identificación, registro, archivo y estadísticas.

7.º La custodia de la ropa y objetos con que ingresen los cadáveres hasta que la autoridad judicial acuerde el destino que haya de dárseles. A este efecto se enviará relación detallada al Juzgado correspondiente. En los casos en que por su significación muy destacada existieran objetos cuya conservación en el Museo del Instituto pudiera ser interesante, solicitarán la autorización judicial pertinente. En la manipulación de todos los objetos que lleven consigo los cadáveres se cuidará muy especialmente de la conservación de huellas y señales que pudieran tener interés para el esclarecimiento de los hechos que pudieran haber ocasionado la muerte.

8.º La fotografía de los cadáveres

9.º La estadística.

10. Las relaciones del Instituto con todos los elementos oficiales y con el público.

Art. 105. Los servicios encomendados a la Sección de Anatomía Forense serán los siguientes:

1.º Organizar las salas de autopsias, cuidando de que en todo momento se encuentren en perfectas condiciones de servicio, así como de la conservación del instrumental, ropas, utensilios y reactivos.

2.º Establecer los Servicios de análisis y de anatomía patológica microscópica.

3.º Los servicios complementarios de micrografía, espectroscopia, radiología y otros medios de investigación.

4.º El Museo de Medicina Forense, en el cual se recogerán, con fines pedagógicos, las piezas anatómicas y de convicción de especial interés científico.

Art. 106. A la Sección Sanitaria corresponderán los servicios de desinfección, desinsectación, exhumaciones, embalsamamientos y autopsias fuera del Instituto. Tendrá a su cargo la con-

servación del instrumental y material propio de los mismos. También vigilará la morbilidad en méritos preventivos de procesos epidémicos en casos de muerte de causa desconocida, en coordinación con las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Art. 107. Los Institutos Anatómico-Forenses en concepto de Organismos consultivos, emitirán cuantos informes y dictámenes médico-forenses con referencia a los cadáveres de que se hayan hecho cargo, ordenen los Juzgados y Tribunales interesados en el esclarecimiento de defunción y de hechos que con los interesados guarden relación. El Director del Instituto designará la Sección a que corresponda el asunto para emisión del informe o dictamen interesado.

Art. 108. Al frente de cada Instituto Anatómico-Forense, que estará constituido por todos los Médicos Forenses de la población, figurará un Director, libremente designado por el Ministerio de Justicia, cuyo Director dependerá del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 109. Serán atribuciones de los Directores de los Institutos Anatómico-Forenses:

a) Atender a todas las necesidades de carácter técnico y disponer de lo que sea pertinente en las de orden administrativo para el buen funcionamiento del servicio, con objeto de llenar los fines que les están encomendados, cuidando de la ejecución de cuanto se dispone en este Decreto.

b) Inspeccionar el orden y regulación de todos los servicios.

c) Mantener la disciplina, imponiendo a todo el personal las correcciones a que se hagan acreedores.

d) Sostener la correspondencia de oficio.

e) Designar los mozos de sala que han de auxiliar a los Médicos Forenses que corresponda y ordenar el material e instrumental que han de llevar para realizar la autopsia cuando el Juez de Instrucción, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponga se lleve a efecto en local distinto del Instituto o en el domicilio del difunto.

Art. 110. Por la Dirección de cada Instituto se redactarán las normas de funcionamiento de las Secciones que le integren, con su régimen interior, que deberá ser elevado al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

Art. 111. La designación de los Jefes de Sección de los Institutos Anatómico-Forenses recaerá en Médicos Forenses de las respectivas poblaciones, que, vistas las propuestas razonadas del Director del Centro correspondiente, hará libremente el Ministerio de Justicia.

Art. 112. Lo dispuesto en los artículos 98 y 101 se observará también respecto a las Jefaturas de Sección y personal auxiliar y subalterno de los Institutos Anatómico-Forenses.

Art. 113. Los Directores de los Institutos Anatómico-Forenses vendrán obligados a redactar una Memoria estadística de los servicios y trabajos realizados por igual periodo, trámite y requisitos que los establecidos en el artículo 100 de este Reglamento. Sin perjuicio de dicha Memoria, los Directores darán cuenta inmediata a la autoridad judicial que corresponda y al Presidente de la Audiencia Territorial de las incidencias o acontecimientos que afecten al Instituto.

Art. 114. En todas las capitales de partido judicial existirá un local destinado exclusivamente a Depósito judicial de cadáveres, donde se realizarán las autopsias, el que deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Independencia, aislamiento e higiene.

b) Capacidad, con unas dimensiones proporcionadas al servicio, nunca inferiores a cinco metros de longitud y cuatro de ancho y dos y medio de alto, y donde habrá:

c) Una mesa fija de mármol, pizarra o piedra artificial, convenientemente dispuesta para su limpieza y desagüe.

d) Un lavabo, a ser posible con agua corriente.

e) Blusas, delantal impermeable, guantes de goma y caja de instrumental de autopsias.

f) Botiquín de cura urgente y líquidos desinfectante.

g) Para la práctica de autopsias en cada caso concreto podrá el Médico Forense utilizar los servicios de un Mozo para que le auxilie en los trabajos de carácter mecánico.

Art. 115. Cuando en algún pueblo que no sea cabeza de partido judicial no se disponga de local ni mesa de autopsias

o lavabo en las condiciones de aislamiento e higiene necesarias para realizar dicha operación por orden del Juez de Instrucción, se trasladará el cadáver a otra localidad para llevarla a efecto en las debidas condiciones.

Art. 116. Para la sucesiva transformación de los depósitos judiciales en Institutos Anatómico-Forenses, por los Juzgados de Instrucción de las poblaciones cuya importancia lo requiera, se elevará al Ministerio de Justicia el correspondiente proyecto, que deberá ser cursado por el Presidente de la Audiencia Territorial, con informe acerca de la conveniencia o necesidad de la nueva instalación. Si el Ministerio lo estimase conveniente y necesaria, vistas las razones aducidas por el Juzgado y Presidencia de la Audiencia, aprobará el proyecto y acordará la inclusión en el primer presupuesto general del Ministerio de la cantidad precisa para la instalación.

CAPITULO XIII

Servicios de la Escuela de Medicina Legal

Art. 117. Los servicios técnicos especiales que la Escuela de Medicina Legal presta desde su creación a la Administración de Justicia, así como los que en lo sucesivo hayan de encomendarse, se coordinarán con los de carácter docente, en colaboración con la Escuela Judicial y de investigación que le son peculiares.

Art. 118. 1. La Escuela practicará cuantos análisis, reconocimientos, informes, etc., le sean encomendados por las autoridades judiciales, por su propia iniciativa o a propuesta de los Médicos Forenses o de parte interesada.

2. Los servicios que la Escuela de Medicina Legal practique en materia civil a instancia de parte deberán ser remunerados con los honorarios fijados por dicho centro, y caso de impugnación los regulará el Juez o Tribunal que los haya ordenado sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Médicos Forenses ingresados en el Cuerpo con anterioridad al 1 de enero de 1965 podrán optar entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta y dos años establecida para la jubilación forzosa en la legislación anterior o cesar en el mismo por tener cumplida la señalada en el artículo 65 del presente Reglamento.

2. Quienes a la publicación de este Reglamento tuviesen cumplidos los setenta años de edad podrán solicitar que se les declare en la situación de jubilados en el momento en que lo estimen conveniente.

3. Quienes con posterioridad a este Reglamento hayan de cumplir la edad de setenta años podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de que cumplan dicha edad y, posteriormente, en el momento en que lo estimen oportuno.

4. La opción se considerará firme desde la fecha en que el Ministerio de Justicia acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

5. Para los Médicos Forenses que, habiendo ejercitado la opción a que esta disposición se refiere, sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación se hará incrementando a la base reguladora el importe del trienio que hubiesen podido completar hasta cumplir la edad de setenta y dos años.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 el orden escalafonal de los funcionarios que hoy integran el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses se determinará por la antigüedad de servicios con que figuren en el escalafón vigente.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo dispuesto en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, quedan derogados los artículos 11, 12, párrafo segundo del 19, 21, 22, último párrafo del 23, 33, 34, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947.

Queda derogado asimismo, por la promulgación de este Reglamento, el Reglamento Orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 8 de junio de 1956, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de lo que en éste se establece.